

Resolución Directoral Nº 574-2018-OEFA/DFAI Expediente Nº 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS **ADMINISTRADO** : METALÚRGICA OMEGA S.R.L.

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : INDUSTRIA RUBRO : FUNDICIÓN

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 2 8 MAR, 2018

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 0154-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018¹ y el recurso de reconsideración (en adelante, **la Reconsideración**) presentado por Metalúrgica Omega S.R.L. (en adelante, **Metalúrgica Omega**) con fecha 9 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 0154-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró, entre otras, la responsabilidad administrativa de Metalúrgica Omega, por lo siguiente:

Tabla N° 1

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Metalúrgica Omega no cumplió con adecuar las chimeneas de los hornos de crisol N° 1 y N° 2 de 1TM de capacidad, de tiro natural a tiro forzado, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Literales b) del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE, en concordancia con el literal c) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD, el numeral 2.3 del artículo 2° del rubro 2 del cuadro de tipificación y escala de sanciones aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2013-OEFA/CD.

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción N° 1 indicada en el párrafo anterior, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2





	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	
Metalúrgica Omega no cumplió con adecuar las chimeneas de los hornos de crisol Nº 1 y Nº 2 de 1TM de	los hornos crisol Nº 1 y Nº 2 ubicados en la	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a	

Folios 134 al 159 del Expediente.



consoided de tire	do Luricopobo	procente	esta Dirección un informe
capacidad, de tiro	de Lurigancho,	presente	
natural a tiro forzado,		Resolución	técnico detallando:
conforme al	tiro forzado, de	Directoral.	(i) Características y
compromiso asumido	acuerdo al		especificaciones del
en su Programa de	compromiso		diseño de las chimeneas
Adecuación y Manejo	establecido en		de tiro forzado.
Ambiental.	su PAMA.		(ii) Facturas o documentos
			que acrediten la compra de
			materiales v/ o servicio
			para la adecuación de las
1			chimeneas.
			(iii) Medios probatorios
			visuales (fotografías y/o
			videos) debidamente
			fechados y con
			coordenadas UTM
			WGS84, que acrediten la
			adecuación de las
			chimeneas.

3. El 9 de febrero de 2018², Metalúrgica Omega interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II. 1. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Metalúrgica Omega contra la Resolución Directoral
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD⁴ (en adelante, RPAS), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.2 El I término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD "Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración (...).
(...)."

mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Artículo 217".- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

V°B° SS



² Folios 161 al 164 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS



debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

- 7. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.
- 8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada a Metalúrgica Omega el 2 de febrero de 2018⁷; por lo que, este tenía plazo hasta el 23 de febrero de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
- 9. Metalúrgica Omega interpuso recurso de reconsideración el 9 de febrero de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el Oficio Nº 2939-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI⁸ del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) autorizó a Metalúrgica Omega la presentación de la actualización de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 15 de agosto del 2000 (en adelante, PAMA).
- 10. Cabe precisar que dicho documento no obraba en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fue valorado por la autoridad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1. Por tal motivo, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

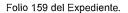
II.2. Análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa la infracción imputada

11. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por Metalúrgica Omega en su Recurso.



que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

^{41.} Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencía o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



Folio 164 del Expediente.



Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.



II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

- II.2.2. <u>Hecho imputado Nº 1:</u> Metalúrgica Omega no cumplió con adecuar las chimeneas de los hornos de crisol Nº 1 y Nº 2 de 1TM de capacidad, de tiro natural a tiro forzado, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
- a) <u>Medio probatorio ofrecido para solicitar la suspensión de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.</u>
- 12. Al respecto, cabe precisar que Metalúrgica Omega no presentó argumentos en contra de la responsabilidad administrativa declarada a través de la Resolución Directoral por el hecho imputado N° 1, sino que presentó el recurso de reconsideración en contra de la medida correctiva ordenada mediante la referida Resolución.
- 13. En efecto, con fecha 9 de febrero de 2018, Metalúrgica Omega presentó su Reconsideración solicitando como única pretensión la suspensión de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, atendiendo a los siguientes argumentos:
 - (i) A través del Oficio N° 2939-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI emitido el 21 de noviembre de 20179, PRODUCE autorizó la presentación de la actualización de su PAMA.
 - (ii) Solicitará el cierre de uno de sus hornos de 1 tonelada de capacidad, en la actualización de su PAMA.
 - (iii) Cambiará su combustible actual, de petróleo a gas natural o gas licuado peruano (GLP).
 - (iv) Considera que su chimenea de tiro natural no contamina al medio ambiente; y,
- 14. Respecto al argumento contenido en el numeral i), cabe señalar que, de la revisión del Oficio N° 2939-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI emitido por PRODUCE, se verifica que a través del mismo solo se está autorizando a Metalúrgica Omega la presentación del instrumento de gestión ambiental de actualización de su PAMA para su correspondiente evaluación y, de ser el caso, su aprobación o desaprobación; asimismo, dicha autoridad requirió la elaboración de dicha actualización a través de una empresa consultora ambiental autorizada por la autoridad certificadora, conforme al siguiente detalle:

OFICIO N° 2939-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI



TERCERO PISCALIZADOR HIS

"(...), hago de vuestro conocimiento que de conformidad con el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento ambiental sectorial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el respectivo estudio ambiental de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA (...), deberá ser elaborado por una consultora ambiental autorizada por PRODUCE.

Por otra parte, se menciona que resulta ser (...) (OEFA) la entidad encargada de realizar la supervisión del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PAMA aprobado por Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 15 de agosto de 2000

(...)".

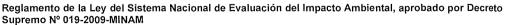
Folios 164 del Expediente.



(Negrilla y subrayados agregados).

- 15. Con relación a ello, cabe resaltar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29°10 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad de la industria manufacturera, cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos.
- 16. En mérito a lo anterior, y considerando además que el compromiso ambiental establecido en el PAMA fue asumido de manera voluntaria, en tanto la autoridad competente no apruebe la actualización o modificación de este, Metalúrgica Omega se encuentra en la obligación de cumplir con adecuar las chimeneas de sus hornos crisol Nº 1 y Nº 2 de la Planta San Juan de Lurigancho, de tiro natural a tiro forzado, conforme a lo establecido en su PAMA; en consecuencia, la prueba nueva presentada por Metalúrgica Omega no resulta suficiente para suspender la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
- 17. Respecto a los argumentos contenidos en los numerales ii) y iii), corresponde indicar que Metalúrgica Omega no presentó medios probatorios que evidencien la realización de las mismas, sino únicamente se limitó a detallar las acciones que considera realizar a futuro en su Planta industrial, las cuales a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se sustentan en documentación alguna. Por lo que, corresponde desestimar lo señalado por Metalúrgica Omega en dichos extremos.
- 18. En cuanto, al argumento referido a que su chimenea de tiro natural no contamina al medio ambiente, es preciso reiterar lo indicado en la Resolución Directoral, referente a que de la revisión del PAMA de Metalúrgica Omega, se aprecia que el cumplimiento del compromiso de adecuar las chimeneas de sus hornos crisol N° 1 y N° 2 de tiro natural a tiro forzado, no se encuentra sujeto a ninguna condición 11 para su cumplimiento.
- 19. En atención a los fundamentos expuestos, esta Dirección considera que no corresponde suspender la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, toda vez que, mediante Oficio N° 2939-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, PRODUCE solo autorizó la elaboración -por una consultora acreditada-y la consiguiente presentación de la actualización del PAMA de Metalúrgica Omega, mas no la aprobación en sí misma, por lo que debe cumplir con la citada medida correctiva en el plazo y forma establecidos.

Por tanto, corresponde declarar infundada la Reconsideración de la Resolución Directoral referida a la suspensión de la medida correctiva.



Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Folio 152 del Expediente.



OEFA

20

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Metalúrgica Omega S.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 0154-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 2°.- Informar a Metalúrgica Omega S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

TERCERO SON PARICADOR SON PERCENTA SON PERCE

DCP/Ivo

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA